

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 22 de abril de 2021. A despacho del señor Juez, informando que mediante memorial radicado ante el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda. Así mismo, se informa que la parte demandante no ha atendido el requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del 12 de abril último, en el sentido de allegar constancia de la empresa de mensajería que certifique la notificación de la parte demandada. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

Interlocutorio N.º 410

Rad. 2021-00061

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 301 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Dado que la señora **MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ VÉLEZ**, a conferido poder a un abogado para que la represente en este proceso, quien a su vez allega escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 de Código General del Proceso se entenderá **notificada por conducta concluyente** del auto admisorio de la demanda desde la notificación de la presente providencia.

Ahora bien, como el escrito allegado por la parte demandada es precisamente la contestación de la demanda, no será necesario correr nuevo traslado para el efecto y por lo tanto se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, se dispondrá que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso a despacho para resolver lo correspondiente frente a la practica de la prueba de ADN.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente al **Dr. ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ RIVERA**, identificado con la C.C. 1.060.646.698 y portador de la T.P. 197.356 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la señora **MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ VÉLEZ**, conforme al poder por ella conferido.

En consecuencia, tener a la señora **MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ VÉLEZ** notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la señora **MARÍA ALEJANDRA VÉLEZ VÉLEZ**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso a Despacho para resolver lo pertinente frente a la practica de la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

VAGS

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7b460a9a7f4fdc1ab2534802ae452af3a3598046855dc2f4339635e42a7864**
Documento generado en 22/04/2021 04:06:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>